

932



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ANGÉLICA PEÑALOZA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA

"2026, Año de la Educación para la construcción de la paz"

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA
Oficio No.: XXV-AP-0267-2026

Mexicali, Baja California
ASUNTO: Remisión de Iniciativa

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

Por este conducto, le envío un caluroso saludo, y a su vez con fundamento en el artículo 110 fracción II, 112, 115 fracción I y 117 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le remito INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LA NORMA AL INCORPORAR EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES, A LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, presentada por la suscrita, lo anterior para su debida integración en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria.

Sin más por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

29 ABR 2026

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo

Integrante de la XXV Legislatura de
Congreso del Estado de Baja California.

DESPACHADO
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
29 ABR 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LA NORMA AL INCORPORAR EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES, A LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente en el Estado de Baja California constituye un eje fundamental para garantizar el equilibrio ecológico, la conservación de la biodiversidad y el bienestar de la sociedad en su conjunto. En este contexto, el



respeto y la protección de los animales forman parte esencial de una visión integral de sustentabilidad, al ser estos seres vivos componentes indispensables de los ecosistemas.

En los últimos años, se ha fortalecido el reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes, reformas que son impulsada por los Gobiernos de la Cuarta Transformación, que encabeza nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, cual ha derivado en la necesidad de implementar mecanismos más eficaces para prevenir, sancionar y erradicar conductas de maltrato y crueldad animal. Diversos estudios han demostrado que la violencia ejercida contra los animales se encuentra estrechamente vinculada con otras formas de violencia social, por lo que su atención constituye también una medida preventiva en materia de seguridad y convivencia social.

En este sentido, distintas entidades federativas del país han avanzado en la creación de registros de personas sancionadas por conductas de maltrato animal, con el propósito de evitar la reincidencia, fortalecer la vigilancia institucional y promover una cultura de respeto hacia todas las formas de vida. Sin embargo, en el Estado de Baja California aún no se había legislado hasta hoy nuestro estado tiene un instrumento normativo plenamente armonizado que contemple esta figura dentro de la legislación ambiental vigente.



Es así que el pasado 24 de abril se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 258, mismo que contiene reformas al Código Penal estatal, mediante el cual se equipara el delito de crueldad y maltrato animal, así como la adición de un capítulo en la Ley de Protección a los Animales Domésticos, con la finalidad de crear el Registro Estatal de Agresores de Animales Domésticos.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 8 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, a fin de incorporar el Registro Estatal de Agresores de Animales como una herramienta administrativa que permita identificar, concentrar y dar seguimiento a las personas que hayan sido sancionadas por actos de maltrato o crueldad animal.

Asimismo, se propone establecer que la operación, administración y actualización de dicho registro sea competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, dotándola de facultades claras para su implementación, coordinación interinstitucional y resguardo de la información, en apego a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

La armonización de esta disposición con el marco jurídico vigente permitirá fortalecer las capacidades institucionales para la prevención del maltrato animal, contribuirá a la generación de políticas públicas más efectivas y fomentará una cultura de responsabilidad social y ambiental entre la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, la presente reforma responde a la necesidad de actualizar la legislación estatal conforme a las tendencias nacionales e internacionales en materia de protección animal, consolidando un enfoque integral que vincule la protección del medio ambiente con el respeto a los seres vivos que lo habitan.

Mediante estas reformas, promovidas por nuestra querida gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, se crea el *Registro Estatal de Agresores de Animales*, como una medida más de protección para los que hoy, nuestra Constitución ya reconoce como: *seres sintientes*.

De esta forma al Código Penal se le agregó un Capítulo relativo a la crueldad animal, donde se establece la creación y operación de un Registro de agresores de animales a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente.

La finalidad de la presente reforma, es precisamente incluir dentro de las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente, descritas en el artículo 8 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, una fracción XLI, para establecer que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se encargará de la operación, inscripción y supervisión del Registro Estatal de Agresores de Animales del Estado de Baja California, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II, del Código Penal estatal, relativo a la crueldad y el

maltrato animal y el Capítulo XII de la Ley de Protección a los Animales Domésticos de Baja California.

Por ello, el día de hoy presento ante este Pleno la INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LA NORMA AL INCORPORAR EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES, A LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<i>Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California</i>	<i>Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California</i> <i>INICIATIVA</i>
ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Proponer, conducir y evaluar la política ambiental en el estado, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con lo establecido por la Federación y los criterios formulados por el Consejo Estatal de Protección al Ambiente; II. Proponer, ejecutar y evaluar el programa estatal de protección al ambiente;	ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I a la XXXIX ...



III. Hacer efectivas las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia, y en su caso, hacer uso de los medios de apremio;

IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción;

V. Promover la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental;

VI. Promover la creación de un fondo para la investigación científica y tecnológica de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el estado, en coordinación con las autoridades y dependencias correspondientes;

VII. Promover convenios de coordinación administrativa con otros estados, y en su caso, con el Gobierno de la Ciudad de México con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;

VIII. Promover acuerdos o convenios de coordinación y descentralización con los municipios, con el objeto de que estos asuman



las funciones y atribuciones contenidas en la presente Ley y la Ley general y aquellos que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas orientadas a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

IX. Promover convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del estado;

X. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación al Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación o descentralización correspondientes;

XI. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del estado, así como celebrar con éstas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XIII. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el



equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más entidades federativas;

XIV. Participar en los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios del estado, tomando en cuenta los convenios ya existentes entre éstos;

XV. Participar conforme a las políticas y programas de protección civil, en las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se afecten zonas de dos o más municipios de la entidad, o bien cuando por su magnitud o repercusiones así se requiera;

XVI. Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico regionales y los planes y programas que de éstos se deriven, en coordinación con los municipios de la entidad y la participación de la sociedad;

XVII. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionalmente o negar la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades y suspender temporalmente aquellos que se realicen sin contar con la autorización correspondiente;

XVIII. Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, entre los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar



en la población una mayor cultura ambiental y promover el mejor conocimiento de esta ley;

XIX. Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones públicas;

XX. Promover la creación de normas ambientales estatales;

XXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y en general las autorizaciones derivadas de la presente Ley y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización o concesión a la autoridad otorgante, cuando esta sea distinta a la Secretaría;

XXII. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental;

XXIII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XXIV. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y las disposiciones y condicionante que en materia ambiental se impongan;



XXV. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;

XXVI. Ordenar, cuando exista violación flagrante, daños o presencia inminente de desequilibrio ecológico que afecte la salud pública o al ambiente, las medidas de seguridad previstas en esta Ley;

XXVII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley, durante el procedimiento;

XXVIII. Admitir y resolver los recursos de revocación que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley;

XXIX. Expedir, previo pago del derecho que se fije en la Ley de Ingresos del Estado, las copias certificadas que le sean solicitadas en los términos de esta Ley;

XXX. Integrar el padrón de las personas físicas o morales que lo soliciten en su carácter de prestador de servicios profesionales especializados, en la preservación y restauración ecológica;

XXXI. Promover consulta pública en materia ambiental. En el caso de plebiscitos o



referéndum, se atenderá a lo establecido en la ley y reglamentos respectivos;

XXXII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal; y

XXXIII. Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;

XXXIV. La Secretaría propondrá los derechos que correspondan al aprovechamiento de recursos naturales de actividades y proyectos de competencia estatal no reservados a la Federación, y

XXXV. Instrumentar, ejecutar y evaluar programas, proyectos, políticas, servicios y acciones relativos a la vida silvestre y a la biodiversidad, de conformidad con la legislación en la materia;

XXXVI. Coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado para elaborar, dar seguimiento y hacer público, los estudios epidemiológicos relacionados con la calidad del aire;



<p>XXXVII. Identificar, delimitar y establecer corredores biológicos, así como diseñar y proponer las estrategias para su implementación;</p> <p>XXXVIII. Formular los Criterios y Normas de Producción Sustentable que tendrán por objeto establecer y describir los criterios y buenas prácticas de producción sustentable que las y los fabricantes de bolsas de plástico deban implementar en sus procesos, operaciones y productos;</p> <p>XXXIX. Garantizar la protección de las plantas nativas;</p> <p>XL. La formulación, evaluación, aplicación y vigilancia de programas de siembra y distribución de árboles, plantas tradicionales y plantas medicinales en zonas marginadas y zonas indígenas, de conformidad con lo que establezca la Secretaría para alcanzar el objetivo del programa; y,</p> <p>XLI. Las demás que conforme a la legislación local y federal aplicable le correspondan.</p>	<p>XL. La formulación, evaluación, aplicación y vigilancia de programas de siembra y distribución de árboles, plantas tradicionales y plantas medicinales en zonas marginadas y zonas indígenas, de conformidad con lo que establezca la Secretaría para alcanzar el objetivo del programa;</p> <p>XLI. La Secretaría, se encargará de la operación, registro y supervisión del Registro Estatal de Agresores de Animales del Estado, de conformidad a lo previsto en el Código Penal del Estado y en la Ley de Protección a los Animales Domésticos de Baja California;</p> <p>XLII. Las demás que conforme a la legislación local y federal aplicable le correspondan.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>



	<p>PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO.- La Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable contará con un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para iniciar las operaciones del Registro Estatal de Agresores de Animales.</p>
--	--

Es por lo anteriormente expuesto que se presenta la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LA NORMA AL INCORPORAR EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES, A LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona una fracción XLI, al artículo 8 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la XXXIX ...

XL. La formulación, evaluación, aplicación y vigilancia de programas de siembra y distribución de árboles, plantas tradicionales y plantas medicinales en zonas marginadas y zonas indígenas, de conformidad con lo que establezca la Secretaría para alcanzar el objetivo del programa;

XLI. La Secretaría se encargará de la operación, registro y supervisión del Registro Estatal de Agresores de Animales del Estado, de conformidad a lo previsto en el Código Penal del Estado y en la Ley de Protección a los Animales Domésticos de Baja California;

XLII. Las demás que conforme a la legislación local y federal aplicable le correspondan.

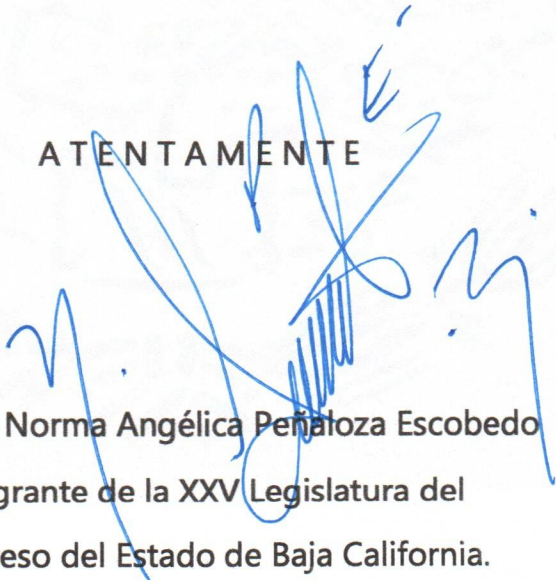
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable contará con un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para iniciar las operaciones del Registro Estatal de Agresores de Animales.

Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California.